



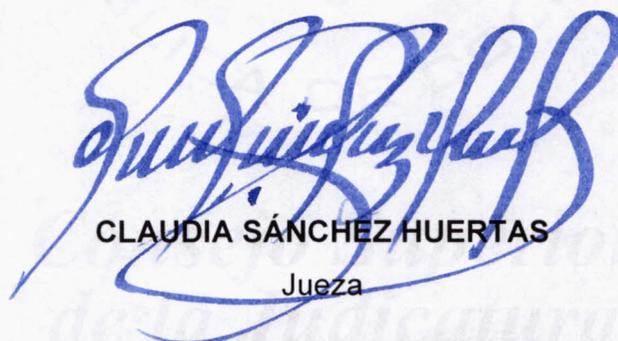
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

No obstante carecer el peticionario de derecho de postulación, por no reunir los presupuestos consagrados en el artículo 1969 del Código Civil, en concordancia con el inciso 3º del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, se **niega** por improcedente la **cesión de derechos litigiosos** que hace Llano Constructora Ltda a Carlos Alfonso Barrios Pardo (folios 620-621), toda vez que dicho acto debe considerarse como aquel por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, y en el presente caso como se advierte, mediante proveído calendado 23 de febrero de 2010 se declaró la terminación del proceso por darse la perención del mismo (folios 331-333), situación que en todo caso desvirtúa el evento incierto de la Litis.

Como consecuencia de lo anterior, no se accede a lo solicitado en escrito visto a folios 620 – 621.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Ejecutivo Hipotecario
Radicación N°	:	500013103003 2000 00143 00
Demandante	:	Banco del Estado
Demandado	:	Llano Constructora Ltda y otros
Decisión	:	No acepta cesión c.o.v